REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SÁN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.
Julio once (11) del dos mil veintidós (2.022).

REF: EXP. **Nro. 2022-00030** – ACCION DE TUTELA. Contra: **SECREARIA DE TRANSITO TRANSPORTES DE CIMITARRA.** Actor: **ESNEY ESTEBAN LUNA ASPRILLA.**

Por ser competente de la presente acción en consecuencia, para su trámite se dispone:

1.- Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada.

2.- Requiérase al señor secretario de movilidad de esta localidad y/o quienes hagan sus veces de las parte accionada, para que en el término máximo e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO HORAS (48) HORAS** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos, pretensiones del escrito de tutela y presenten las pruebas que sean de utilidad para la presente acción constitucional, y que el termino para proferir el fallo es dentro de los diez días siguientes, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 86 C.N,

3. –Acompáñese copia de la demanda de tutela.

4.- Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 9 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIMITARRA

CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, Santander, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	EDILSON CUELLAR PERDOMO
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-00066-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta presupuestos procesales, y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (1) pagare número **066-0084-004030987**], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 424, 430 y s.s. del C.G. del P., por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, representada legalmente, en contra de **EDILSON CUELLAR PERDOMO**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1. Por la suma de dinero descritas y detallas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., así mismo como la ley 2213 articulo 8. haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer al Dra. **YULIE SELVY CARRILLO RINCON**, como apoderado judicial de Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander, Financiera Comultrasan en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

SEXTO: VERIFICAR por el medio más idóneo, si la apoderada de la entidad demandante.; tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

Cópiese y notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL
Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS
DEMANDADO	NORA ESTELA AYALA y OTROS.
RADICADO	68-190-40-89-002-2020-00108
INTERLOCUTORIO	DECIDE NULIDAD Nro. 2

Ingresa al despacho a efecto de resolver el incidente de nulidad propuesto por el Dr. James Bello, apoderado judicial de los demandados

I. HECHOS

El 03 de febrero de 2021, el juzgado libro mandamiento de pago a favor de Créditos Directos SAS y en contra de Nora Estela Ayala Toloza, José Milton Suarez Vargas y Diego Alejandro Suarez Ayala, posteriormente el abogado de la parte actora de esta litis, presentó memorial en el cual indicaba que fue recibida la citación para notificación personal como la notificación por aviso (fol. 8 a12 cuaderno ppal.), motivo por el cual este estrado judicial profirió fallo de conformidad con lo descrito en el canon 440 inciso 32 del C.G. del P. de fecha 02 de julio de esa anualidad.

El 29 de octubre del año anterior, el abogado de la parte pasiva de esta litis, presenta incidente de nulidad por la causal 8 del artículo 133 C. G del P.; Mediante auto del 02 de febrero del hogaño, el despacho ordeno correr traslado a la parte demandante del presente tramite quien se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales atañan a los vicios de los actos jurídicos procesal es nulidad, según lo ha indicado la doctrina, la jurisprudencia; el artículo 29 de nuestra Constitución Política señala sobre la protección al debido proceso, Teniendo en cuenta la importancia de este tema sistema colombiano, no se ha dejado al intérprete, la determinación de la existencia de las causales de nulidad, si no que estas se encuentran enunciadas de forma taxativa en los artículos 127 de la norma adjetiva civil, buscando de esta forma garantizar y no sorprender a las partes que conforman la relación jurídica procesal que el proceso adolezca de vicios que en determinado momento afecten el desarrollo del proceso y su respectiva sentencia actuación.

El despacho entra a determinar en primera medida lo consignado en los artículos 133 y 134 ejusdem, es decir: **(i)** La causa de nulidad que se enuncia. **(ii)** La persona que invoca la causal de nulidad y si tiene vocación para ello. **(iii)** El momento procesal para solicitarlo.

Pues bien, la causal que se invoca es la descrita en el numeral 8 del artículo 133 ibídem; cumpliendo con el principio de taxatividad; en lo que refiere a la persona que presenta el escrito, es el Dr. James Bello, abogado en ejercicio y apoderado de los demandados, demandado en el presente proceso el cual tiene la potestad de invocar el presente tramite; ahora bien, respecto a la oportunidad de invocarlas la norma procesal civil señala los momentos en los cuales se puede presentar o invocar las nulidades procesales, su oportunidad, su trámite y los requisitos para alegarlas, el presente incidente fue presentado el pasado 29-10-2021, cuando se ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito, sin que se haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal, es decir, en el momento procesal es pertinente, por cuanto es un libelo de ejecución, y a voces del artículo 134 inciso tercero es permito la presentación de este incidente de nulidad.

En el presente incidente, no se hace necesario hacer un estudio de fondo por cuanto la parte demandante indico en memorial del pasado 04 de agosto del 2021 (fl. 15), que el demandado Diego Alejandro Suarez Ayala tenía una nueva dirección cual era **carrera 12 C con calle 9 # 8-33 barrio Prados del Occidente del municipio de Cimitarra Santander,** sin que la parte actora hubiera realizado ningún clase de citación a este sujeto procesal, solo hasta el pasado 19 de noviembre de ese año cuando el abogado Dr. James Bello, de este sujeto pasivo se notificó personalmente del proceso y ejerció su respectiva defensa (fl.40), por lo tanto mal podría este conocer del derecho invocar una nulidad por indebida notificación y violación al debido proceso cuando la parte demandante no realizado tal actuación y el doctor Jame al momento de notificarse personalmente del proceso convalido la notificación de su cliente, el cual está representado por un abogado titulado, ejerció su derecho de defensa y derecho de contradicción por lo tanto este derecho fundamental constitucional del precepto 29 no se ve trasgredido al contario está protegido por su abogado.

Por lo anterior, se negará el incidente de nulidad propuesto por el abogado James Bello Castillo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el Dr. James Bello Castillo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta providencia a los interesados.

TERCERO: CONTRA la presente decisión no procede recurso por ser un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL
Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS
DEMANDADO	NORA ESTELA AYALA y OTROS.
RADICADO	68-190-40-89-002-2020-00108
INTERLOCUTORIO	DECIDE NULIDAD Nro. 1

Ingresa al despacho a efecto de resolver el incidente de nulidad propuesto por el Dr. James Bello, apoderado judicial de los demandados

I. HECHOS

El 03 de febrero de 2021, el juzgado libro mandamiento de pago a favor de Créditos Directos SAS y en contra de Nora Estela Ayala Toloza, José Milton Suarez Vargas y Diego Alejandro Suarez Ayala, posteriormente el abogado de la parte actora de esta litis, presentó memorial en el cual indicaba que fue recibida la citación para notificación personal como la notificación por aviso (fol. 8 a12 cuaderno ppal.), motivo por el cual este estrado judicial profirió fallo de conformidad con lo descrito en el canon 440 inciso 32 del C.G. del P. de fecha 02 de julio de esa anualidad.

El 29 de octubre del año anterior, el abogado de la parte pasiva de esta litis, presenta incidente de nulidad por la causal 8 del artículo 133 C. G del P.; Mediante auto del 02 de febrero del hogaño, el despacho ordeno correr traslado a la parte demandante del presente tramite quien se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales atañan a los vicios de los actos jurídicos procesal es nulidad, según lo ha indicado la doctrina, la jurisprudencia; el artículo 29 de nuestra Constitución Política señala sobre la protección al debido proceso, Teniendo en cuenta la importancia de este tema sistema colombiano, no se ha dejado al intérprete, la determinación de la existencia de las causales de nulidad, si no que estas se encuentran enunciadas de forma taxativa en los artículos 127 de la norma adjetiva civil, buscando de esta forma garantizar y no sorprender a las partes que conforman la relación jurídica procesal que el proceso adolezca de vicios que en determinado momento afecten el desarrollo del proceso y su respectiva sentencia actuación.

El despacho entra a determinar en primera medida lo consignado en los artículos 133 y 134 ejusdem, es decir: **(i)** La causa de nulidad que se enuncia. **(ii)** La persona que invoca la causal de nulidad y si tiene vocación para ello. **(iii)** El momento procesal para solicitarlo.

Pues bien, la causal que se invoca es la descrita en el numeral 8 del artículo 133 ibídem; cumpliendo con el principio de taxatividad; en lo que refiere a la persona que presenta el escrito, es el Dr. James Bello, abogado en ejercicio y apoderado de los demandados, demandado en el presente proceso el cual tiene la potestad de invocar el presente tramite; ahora bien, respecto a la oportunidad de invocarlas la norma procesal civil señala los momentos en los cuales se puede presentar o invocar las nulidades procesales, su oportunidad, su trámite y los requisitos para alegarlas, el presente incidente fue presentado el pasado 29-10-2021, cuando se ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito, sin que se haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal, es decir, en el momento procesal es pertinente, por cuanto es un libelo de ejecución, y a voces del artículo 134 inciso tercero es permito la presentación de este incidente de nulidad..

Observado lo anterior, procede el despacho a indicar que la causal aducida presenta las siguientes características: **1)**. Como se llevó acabo el trámite de la citación a notificación personal y por aviso. Obra dentro de la foliatura que este estrado judicial, emitió mandamiento de pago el 03 de febrero de 2021, posteriormente el abogado de la parte actora de esta litis, presentó memorial (12 de mayo de 2021), en el cual indicaba que fue recibida la citación para notificación personal como la notificación por aviso (fl. 9 a 12 cuaderno ppal.) en el soporte que de envió para citación de notificación personal está el número de guía 7000051667324, 7000051666911 para citación para diligencia de notificación personal a los señores José Milton Suarez y Nora Estela Ayala Toloza **vereda parcelación Santa Ana balneario "Pica Piedra" de Cimitarra Santander,** recibidas por Graciela Rojas con Nro. de cedula 43.651.395. Así mismo el número de guías 7000052781980, 7000052783592 fue para la citación para notificación por aviso, a los señores José Milton Suarez y Nora Estela Ayala Toloza **vereda parcelación Santa Ana balneario "Pica Piedra" de Cimitarra Santander,** recibida de fecha 12-04-21, enviado al señor Martin Ariza finca Buenos Aires vereda Vista Hermosa de Cimitarra Santander (fl 28 y 28).

En primer lugar, en la demanda se indicó que el lugar de notificaciones era **vereda parcelación Santa Ana, balneario "Pica Piedra" de Cimitarra Santander**, por cuanto este fue el sitio que indico en el titulo valor- pagare que firmaron los demandados con la entidad demandante, lugar donde fueron enviadas las citaciones de notificación personal y por aviso antes referidas de conformidad con los articulo 291 y 292 del C.G del P.; es decir hasta este momento se estaría realizando correctamente la notificación al demandado.

El incidentante refiere, que se estructura la nulidad ya citada por cuanto su cliente, no se le notifico personalmente por cuanto de las constancias de Interrapidisimo fue a señora Graciela Rojas, persona ajena al proceso.

Teniendo en cuenta, las normas antes descritas, las pruebas que se encuentran en el expediente, las indicadas en el incidente de nulidad, no le asiste razón al apoderado de la parte pasiva de esta controversia jurídica acerca de la nulidad planteada, por cuanto la conducta del abogado de la parte actora, fue la correcta, ya que libro las citaciones al sitio donde el demandado indico en el documento que sirvió de título ejecutivo – pagare el cual firmo y refirió donde recibía las notificación y fue en la **vereda parcelación Santa Ana, balneario "Pica Piedra" de Cimitarra Santander,** es decir se hizo conforme a los soporte factico y probatorios del proceso civil, como del inciso 4 del canon 292 del CG del P, "*la empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregada el aviso en la respectiva dirección*",

actuación que cumplió la parte demandante, la citación fue enviada la dirección que se colocó en el cartular pagare y en la demanda y la cual fue mencionado en epígrafe anterior y a las personas que fungen en calidad de demandados,. *"No basta que la notificación se haga ... es necesario... comprobar que esta se ha efectuado..."*[1]. para que prospere la causal aducida por al demandado es que se hubiera citado a demandados distintos y ha direcciones no establecidas por las partes, aspecto que no sucedió en este expediente.

Ahora bien, que se coloco este nombre y se incurrió en falsedad de este trámite, es una situaron que no es del resorte de la esta área del derecho y deberá la parte demandada y su abogado interponer la denuncia ante la autoridad competente.

Por lo anterior, se negará el incidente de nulidad propuesto por el abogado James Bello Castillo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el Dr. James Bello Castillo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta providencia a los interesados.

TERCERO: CONTRA la presente decisión no procede recurso por ser de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

[1] Urazan Bautista, Juan Carlos, las notificaciones en el derecho procesal civil.